

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 14 de marzo de 2024.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el demandado señor **JULIAN ANDRES VILLADA MONTOYA**, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso en la siguiente dirección **CALLE 18 # 18-12 BARRIO LA PRADERA JAMUNDI** de esta Municipalidad desde el día 25 de octubre de 2023, y los términos concedidos dentro del presente asunto, para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el día, 09 de noviembre de 2023, quien dentro de dicho término no contestó la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

**MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ**

Secretaria

Rad. 2023-00826-00

NCV

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 696**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2.024)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **BANCO W S.A.**, contra del señor **JULIAN ANDRES VILLADA MONTOYA**, y como quiera que el demandado señor JULIAN ANDRES VILLADA MONTOYA, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare que respalda el crédito No. 046PG0400177 de fecha 11 de julio de 2020, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que el señor **JULIAN ANDRES VILLADA MONTOYA**, se tuvo notificado por aviso desde el 25 de octubre de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución a favor del **BANCO W S.A.**, contra del señor **JULIAN ANDRES VILLADA MONTOYA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1750 de fecha 31 de agosto de 2023, contentivo del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

**TERCERO: ORDÉNESE**, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad.2023-00826-00

NCV

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 048** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

**Jamundí, 19 de marzo de 2024.**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 30 de mayo de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda con escrito informando que se cometió un yerro procesal dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

**MARÍA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑONEZ**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 678**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de abogada por el señor **LUIS GERARDO BURITICA HENAO** cesionario de la señora **LUZ MARINA CORDOBA ALVAREZ**, en contra de **la Sociedad AVANZAR CONSTRUCTORA S.A**, el apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita se corrija el auto interlocutorio No. 874 de fecha 18 de junio de 2021, en lo que respecta al nombre de quien se hace la cesión.

Conforme la petición elevada por la parte actora, el juzgado procede a revisar la providencia antes citada, a través de la cual se reconoció la cesión de crédito que hace el señor **LUIS GERARDO BURITICA HENAO**, percatándose que efectivamente le asiste razón a la libelista, como quiera que en la parte considerativa de dicho proveído se incurrió en error al indicarse el nombre del cesionario, al haberse indicado a la señora **LUZ MARINA CORDOBA ALVAREZ** y no a la señora **PAULA ANDREA TABARES ARENAS**, tal como se registra en la cesión del crédito judicial.

Respecto al tema, el art. 286 del Código General del Proceso prevé:

**“Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, con fundamento en la norma antes expuesta, se procederá a petición de parte a la corrección del auto interlocutorio No. 874 de fecha 18 de junio de 2021, en lo que respecta al nombre del demandado, en virtud a que corresponde en este caso a una equivocación del despacho que debe ser debidamente corregida, siendo pertinente indicar que con respecto a lo demás, todo queda igual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRÍJASE** el auto interlocutorio No. 874 de fecha 18 de junio de 2021, a través de la cual se hace la aceptación de cesión de crédito presentada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONSECUENTE** este queda así:

**“RECONÓZCASE** la cesión que hace el demandante señor **LUIS GERARDO BURITICA HENAO**, a favor de la señora **PAULA ANDREA TABARES ARENAS**, de los derechos de crédito que posee en su favor en el presente asunto a cargo del deudor subrogándose al cesionario en calidad de acreedor de este crédito, con los mismos derechos que se le endilgaban al cesionario (...)”

Por lo demás, todo queda igual.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2014-00087-00

Miguel

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDÍ**

En estado No. 48 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE MAYO DE 2024**

La secretaria,

**MARÍA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑONEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 01 de septiembre de 2023.

A Despacho del Señor Juez, el presente proceso para resolver nulidad por indebida notificación formulada por la parte demandada. Sírvase Proveer.

**MARIA ANGELICA CABALLERO**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 708**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2.024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **GIROS Y FINANZAS C.F S.A.**, en contra del señor **FIDEL MORENO CORRALES**, el Dr. JOSE JESUS SARMIENTO, como apoderado del demandado, ha propuesto incidente de nulidad por indebida notificación que sustenta en lo siguiente:

Sostiene que en el correo electrónico que remitió la parte demandante, por medio del cual realizó notificación al demandado, no se anuncian la totalidad de los anexos, pues no se le envió la escritura pública No. 1229, como parte integrante del título valor objeto de ejecución.

Indica que como el demandado no se presentó de forma personal al despacho, debió realizarse la notificación por aviso dispuesta en el artículo 292 del C.G.P., ya que el señor FIDEL MORENO CORRALES, en la escritura pública de constitución de hipoteca indicó que reside en la dirección Calle Navarra #5 segunda puerta C, Ibiza ESPAÑA, es decir, la parte demandante no desconocida el domicilio del demandado, y contrario a ello, realizó notificación electrónica en dirección electrónica que no fue suministrada por el demandado, violando con ello, el derecho a la intimidad dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política.

Indica que el citatorio de aviso de que trata el artículo 291 del C.G.P., estuvo mal realizado, pues la parte actora sabía que el demandado reside en el exterior, y debió conceder el término de treinta (30) días y no de 10 para excepcionar.

Afirma que el demandado es una persona mayor con discapacidad por el Covid-19, y en la fecha en que realizó la notificación, es decir el año 2021 y 2022 estuvo hospitalizado.

Finaliza, manifestando que el proceso se adelantó sin la presencia del señor FIDEL MORENO CORRALES, sin tener en cuenta el derecho a la vivienda de un adulto mayor en situación de vulnerabilidad, por lo que solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordena la citación al demandado.

Del incidente de nulidad se corrió traslado por lista al actor quien, dentro de dicho término, indicó que en vigencia de la pandemia por Covid-19, el gobierno nacional implemento el Decreto 806 de 2020, para la realización de la notificación electrónica a la pasiva, razón por la cual realizó notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de dicha normativa.

Afirma que, para la realización de la notificación, se informó previamente al despacho la dirección electrónica del demandado y se aportaron pruebas de cómo se obtuvo, actuando dentro de los términos establecidos por el Decreto 806 en concordancia con la Sentencia C -420/20 de la Corte Constitucional.

Refiere que como realizó la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020 no es necesario remitir aviso de notificación y finalmente sobre el estado de salud del demandado afirma que esta no es una causal que deba ser estudiada por el despacho, sin embargo, en caso de ser estudiada considera que no hay

lugar a retrotraer las actuaciones, como quiera que los términos judiciales son perentorios y la notificación se realizó en debida forma.

Así las cosas, y en vista de que el despacho no considera necesario decretar pruebas para resolver el presente incidente de nulidad, se pasa a resolver previo a las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Como primera medida es necesario señalar que las nulidades procesales son institutos diseñados para remover obstáculos que impiden la continuación normal del proceso, en los casos en que se cometen irregularidades que desconocen los derechos de los sujetos procesales o que afecten sustancialmente el trámite procedimental.

Las nulidades procesales se encuentran ampliamente desarrolladas en el Código General del Proceso, que dedica todo un capítulo a ellas, expresando que solamente en los casos taxativamente señalados en el artículo 133 del C.G.P, el proceso será nulo, en todo o en parte.

Sobre el tenor, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante sentencia AC1625-2020 del 27 de julio de 2020, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, desarrolla lo que es el principio de especificidad o taxatividad en el régimen de las nulidades así: *“Uno de los principios básicos establecido en nuestra normatividad procesal, es el de la especificidad o taxatividad en el régimen de las nulidades, principio conforme al cual, la Corte ha dicho que, «no existen otros vicios que afecten la regularidad del proceso, que aquéllos a los que legalmente se les ha reconocido tal poder, al margen de los cuales no está dado, en consecuencia, invalidar ninguna actuación procesal».*

Estas también se denominan como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen la norma, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

En el presente asunto, considera la recurrente que se encuentra configurada la causal propia del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., esto es, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*

Lo anterior, argumentando básicamente que no fue notificado en debida forma, pues no se realizó la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., aun cuando la entidad demandante conocía que el domicilio del señor FIDEL MORENO CORRALES, es el país de España.

Además, indica que se realizó notificación electrónica en un correo electrónico que no suministró el demandado, violándose con ello el derecho a la intimidad que le asiste, y en dicha notificación electrónica no se aportó como anexo la escritura pública de constitución de hipoteca.

Indica también que cuando se realizó la notificación electrónica el demandado se encontraba hospitalizado por contagio del Covid-19.

Del anterior incidente, la parte demandante indicó en síntesis que la notificación realizada al demandado cumple con todos los que requisitos dispuestos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y según consta en certificación de envío del

mensaje de datos la escritura pública de constitución de hipoteca si fue remitida al demandado.

Señala que es necesario realizar notificación por aviso, como lo indica el demandado, ya que la notificación se realizó de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Así entonces y entrando al estudio de la notificación realizada al demandado señor FIDEL MORENO CORRALES, el despacho encontró dentro del expediente digital que esta se realizó de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico: [fidel.927@hotmail.com](mailto:fidel.927@hotmail.com), el 08 de julio de 2021, y se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de dicha normativa, pues en el mensaje de datos enviado al demandado se informa el término con el que contó para contestar la demanda, la información de ubicación y canales de atención de esta célula judicial, y se adjuntó como documento la demanda, anexos y mandamiento de pago.

Es decir, la notificación electrónica realizada al señor FIDEL MORENO CORRALES, cumple con las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 subrogado por la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, frente al correo electrónico [fidel.927@hotmail.com](mailto:fidel.927@hotmail.com), que indica el demandado que no suministro a la entidad demandante, esta fue tomada del estudio de crédito hipotecario que reposa en la base de datos de GIROS Y FINANZAS C.F S.A., el cual fue suministrada por DATA CREDITO.

Situación que no amenaza el derecho a la intimidad del demandado, pues en su momento este tuvo que autorizar la consultar ante las centrales de riesgo para el estudio del crédito hipotecario.

Sobre el envío incompleto de los anexos de la demanda, el despacho al revisar la notificación y certificación emitida por la empresa de servicio postal encontró que se remitió como anexo del mensaje de datos: "poder y demanda Fidel moreno, anexos Fidel moreno, única notificación Fidel moreno y mandamiento Fidel moreno".

Es decir, si se envió documento denominado anexos de la demanda donde reposa escritura pública de constitución de hipoteca y aunado a ello, la pasiva no acreditó a esta judicatura que el correo este con los anexos incompletos.

Sobre la situación de vulnerabilidad en cuanto a que el demandado se encontraba hospitalizado no se aportó historia clínica en la que se indique que con posterioridad al 08 de julio de 2021, el señor FIDEL MORENO CORRALES se encontraba hospitalizado o en situación de peligro que le impidiera enterarse del mensaje de datos o ejercer su derecho de defensa.

De otro lado, sobre la falta de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., es menester precisar que con la implementación del Decreto 806 de 2020 subrogado por la Ley 2213 de 2022, la parte demandante cuenta con dos medios para realizar la notificación al demandado, ya sea con las disposiciones del Estatuto Procesal Vigente o con la Ley 2213 de 2022, excluyéndose entre si estos medios de notificación.

Para el caso de ciernes, la parte demandante realizó notificación de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico [fidel.927@hotmail.com](mailto:fidel.927@hotmail.com), notificación con la cual pasados dos días siguientes al envío comienza a correr el término para ejercer el derecho de defensa, frente al cual el demandado no contestó la demanda.

Por lo anterior, no es necesario realizar notificación personal o por aviso de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., ya que la notificación del señor FIDEL MORENO CORRALES se realizó conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la cual ya se entiende notificado el demandado, y no es necesario acudir a la notificación regulada en el Código General del Proceso.

En consecuencia, se negará la nulidad por indebida notificación de la parte demandada, pues considera este operador judicial que los argumentos esbozados por la pasiva no están llamados a prosperar, pues como ya se dijo la notificación surtida al demandado se realizó en debida forma y sin violación al debido proceso.

De otro lado, y como quiera que obra solicitud de la parte demandante de fijar fecha para remate, este despacho procede a revisar lo hasta hoy actuado, observando que el bien gravado con hipoteca corresponde al identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 973903, predio ubicado en la Calle 9 No. 53A SUR-108 CASA 14A MZC3 Urbanización Ciudadela las Flores del Municipio de Jamundí, mismo que se encuentra embargado, secuestrado y debidamente avaluado.

Así las cosas, como quiera que el presente proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, liquidación de costas y crédito aprobadas este despacho judicial, procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en los art. 448 y 450 del Código General del Proceso, diligencia que se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad por indebida notificación interpuesta por los demandados el señor **FIDEL MORENO CORRALES.**, a través de apoderada judicial, conforme lo arriba considerado.

**SEGUNDO: SEÑALASE** la hora de las 10:00AM, del día **22 DE MAYO DE 2024**, para efectos de llevar a cabo el remate Del bien gravado con hipoteca corresponde al identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-973903, predio ubicado en la Calle 9 No. 53A SUR-108 CASA 14A MZC3 Urbanización Ciudadela las Flores del Municipio de Jamundí, secuestrados y avaluados, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso. Diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE haciendo unos del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21002926>

**SEGUNDO:** El avalúo dado a los bienes inmuebles objeto de remate corresponde a la suma de CIENTO TREINTA MILLINES DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$130.018.000.)  
**TERCERO:** Será postor admisible el que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado a los bienes inmuebles que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la ley, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Jamundí – Valle del Cauca. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que trascurra una (1) hora.

**CUARTO: INFORMESE** que funge como SECUESTRE, la sociedad DMH SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S, que se ubica en la Calle 33h No. 15-42 de la ciudad de Cali y número de teléfono: 8819430.

**QUINTO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE** la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad, bien sea EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS, el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2021-00394-00

NCV

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 048** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

**Jamundí, 19 DE MARZO DE 2024.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 12 octubre de 2023

A despacho de la señora Juez la presente demanda de Restitución de bien inmueble arrendado que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

**MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 704**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL –RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE-** instaurado a través de apoderada judicial **SERVICIOS INMOBILIARIOS Y CONTABLES SERVINCO LTDA,** contra **DANIELA ORTIZ SANCHEZ,** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en los artículos 368, 384 y 385 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ADMITASE** la presente demanda de **VERBAL –RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE-** instaurado a través de apoderada judicial por **SERVICIOS INMOBILIARIOS Y CONTABLES SERVINCO LTDA** contra **DANIELA ORTIZ SANCHEZ.**

**2º. CORRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término de **DIEZ (10) DIAS.**

**3º. NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes en concordancia al artículo 8 de la ley 2213 del 2022 . Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

**4º RECONOZCASE** como apoderado judicial al Doctor **MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE,** mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía No. 38.864.500 DE BUGA, Abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 82.597 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a la sustitución de poder del 04 de diciembre de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01892-00

Mar

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE JAMUNDI**

En estado No. **48** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 de marzo de 2024.**

La secretaria,

**MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 26 de febrero de 2024

A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**MARÍA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑONEZ**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 676**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, marzo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Conocida como fue la presente demanda **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE LEASING**, instaurada por medio de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de la señora **MARIA ISABEL VALENCIA MONSALVE**, se observa que la cuantía del asunto asciende a \$ 322.332.239 según se verifica en el valor del negocio jurídico que se pretende resolver, siendo entonces este un proceso de MAYOR CUANTIA, que escapa a la competencia de este recinto judicial.

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como "la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República".

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que, la sumatoria del valor actual de la renta por el término pactado supera los 150 SMLMV, que estima el art. 25 del C.G.P, para aquellos procesos de menor cuantía y cuya competencia correspondería al juez civil municipal.

Ahora bien, como quiera que se excede, los 150 SMLMV, debe decirse que nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía, cuyo conocimiento corresponde al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, conforme las voces del numeral 1 del art. 20 del C.G.P

Conforme lo anterior, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez Civil del Circuito- Reparto de la ciudad de Cali, para dar trámite al presente asunto, decolándonos incompetentes para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE LEASING**, instaurada por medio de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

**CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de la señora **MARIA ISABEL VALENCIA MONSALVE**.

**SEGUNDO: ORDENASE** remitir la misma al Juzgado Civil del Circuito Reparto de la ciudad de Cali, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2023-01704-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDÍ**

En estado Electrónico No. 048 se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 19 de marzo de 2024.

La secretaria;

**MARÍA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑONEZ**

**CONSTANCIA SECRETARÍA:** Jamundí, 17 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, remitida por competencia por el juzgado cuarto (4) civil municipal de Cali. Sírvase Proveer.

**MARÍA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑONEZ**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 709**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.** en contra del señor, **ANTONIO EDUARDO MOYA**, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali remitió a este despacho judicial el proceso de la referencia luego de declarar su incompetencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 y 7 del artículo 28 del C.G.P., pues considera que los procesos hipotecarios son de conocimiento del juez del lugar donde se ubica el inmueble afectado con gravamen hipotecario.

Así entonces y teniendo en cuenta que el lugar de la obligación de los Pagarés objeto de ejecución son en esta Municipalidad y los bienes objeto de gravamen hipotecario se ubican igualmente en este Municipio, se declaró incompetente para conocer del presente trámite compulsivo.

Sin embargo, y de manera previa se advierte que este operado judicial convocará conflicto negativo de competencia, por las razones que pasan a explicar.

Sobre el conflicto de competencia el artículo 139 del C.G.P, dispone que: *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."*

Revisado el caso bajo estudio, se tiene que inicialmente la demanda fue presentada como un proceso "ejecutivo con garantía real", sin embargo, los bienes que persigue el demandante para el cumplimiento de la obligación contenida en los pagarés No. 069286100000369 y 069286100000367, son los siguientes: finca la chagra paraje de RIO CLARO, identificada con matrícula inmobiliaria No. 370-182795 y lote de terreno ubicado en el corregimiento de SAN ANTONIO de esta Municipalidad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-844402, así como la retención de los dineros que se encuentren a favor del señor ANTONIO EDUARDO MOYA en las entidades bancarias.

Por lo anterior, considera este despacho que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular y no frente un proceso ejecutivo con garantía real, pues la parte demandante en los hechos y pretensiones presentados en la demanda hacen referencia al embargo de bienes inmuebles distintos a los especificados en la Escritura Pública No. 1359 del 13 de agosto de 2019, elevada ante la Notaría Única del Círculo de Jamundí; esto es los bienes identificados con

las matrículas inmobiliarias No. 370-272524, No. 370-754183 y No. 370-109550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.

Es decir, el demandante no pretende el embargo de los bienes gravados con hipoteca, pues contrario a ello, solicita el embargo de bienes diferentes que están en cabeza del señor ANTONIO EDUARDO MOYA.

Ahora bien, en tratándose de procesos ejecutivos, como el que nos ocupa por las aclaraciones ya dadas, el artículo 28 del C.G.P., dispone en su numeral 1 y 3 que:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

En consecuencia y conforme lo dispone la norma en cita, la parte demandante cuenta con dos lugares donde puede radicar la demanda, esto es el lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado.

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto y ha determinado que este fenómeno se conoce como la **conurrencia de fueros**. Esto fue establecido mediante la sentencia AC1663-2021, Radicación n. 11001-02-03-000-2021-01320-00, de la siguiente manera:

*“(…)De cara a las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, salvo cuando se trate de juicios en los que se involucren títulos ejecutivos, pues, en tales eventos, es competente, también, el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida; en otras palabras, cuando concurren los factores de asignación territorial acabados de referir, el actor está facultado para optar por cualquiera de los dos foros mencionados al no existir competencia privativa.*

*4. Aplicadas las anteriores premisas a la colisión bajo examen, surge que, el asunto que aquí se discute se enmarca en la llamada conurrencia de fueros (...)Frente a situaciones de análogas características, ha señalado esta Sala que «(...) en juicios coercitivos el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione» (CSJ AC2290, 21 sep. 2020, rad. 2020-01504-00, reiterado en CSJ*

AC969, mar. 23 2021, rad. 2021-00001-00 y CSJ AC1364, abr. 21 2021, rad. 2021-01154)."

En el caso bajo estudio, el apoderado de la parte demandante radicó la demanda ante el Juez Civil del Circuito de Cali, no obstante, este se declaró incompetente por tratarse de un proceso de menor cuantía, razón por la cual remitió al juez civil municipal de Cali, es decir, la demanda inicialmente fue presentada ante el juez civil de Cali.

En consecuencia y como quiera que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular de menor cuantía en el cual opera la concurrencia de fueros por ser la ciudad de Cali el domicilio de demandado y la ciudad de Jamundí el cumplimiento de la obligación, es el demandante quien debe de elegir el lugar de presentación de la demanda, la cual como se dijo, se presentó ante el juez civil municipal de Cali.

Así las cosas, este despacho se declarará incompetente para conocer de la acción ejecutiva objeto de pronunciamiento a razón de la elección del demandante para presentar la demanda, y propondrá conflicto negativo de competencia, el cual deberá ser dirimido por el superior jerárquico común de ambos despachos judiciales, esto es, el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE** incompetente este despacho judicial para conocer de la demanda **EJECUTIVA** propuesta por la señora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.** En contra del señor, **ANTONIO EDUARDO MOYA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: PROPONER** al JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, conflicto negativo de competencia.

**TERCERO: REMITIR** la presente ACCION EJECUTIVA, al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)** para que sea éste, en su calidad de superior jerárquico común de ambos despachos judiciales, quien lo dirima.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** lo aquí resuelto al JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, Líbrese los oficios respectivos.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01896-00  
MAR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. **048** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 de marzo de 2024**

La secretaria,

**MARÍA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑONEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 22 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

**MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 648**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, marzo dieciocho (18) del dos mil veinticuatro (2.024)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **RICAUARTE BALANTA SALINAS**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **RICAUARTE BALANTA SALINAS**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **\$23,700,989** por concepto de capital representado en el Pagare No. 16828548 de fecha 15 de agosto de 2023 y en la Escritura Publica No. 3020 del 31 de octubre de 2017, de la Notaria 11 del Circuito de Cali-Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. **370-319713** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
  - 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$133.892.820,00** por concepto de capital representado en el Pagare No. 359444852 de fecha 20 de septiembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3020 del 31 de octubre de 2017, de la Notaria 11 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. **370-319713** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
  - 1.2.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 22 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

- 1.3. Por la suma de **\$318,093.87**, por concepto de cuota causada el 21 de marzo de 2023, sobre el capital representado en el Pagare No. 359444852 de fecha 20 de septiembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3020 del 31 de octubre de 2017, de la Notaria 11 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-319713** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.3.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 22 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma de **\$1.177.613,13**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 22 de febrero de 2023 hasta el 21 de marzo de 2023, liquidados a tasa del 11,00%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 359444852 de fecha 20 de septiembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3020 del 31 de octubre de 2017, de la Notaria 11 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-319713** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.5. Por la suma de **\$ 320.872,30**, por concepto de cuota causada el 21 de abril de 2023, sobre el capital representado en el Pagare No. 359444852 de fecha 20 de septiembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3020 del 31 de octubre de 2017, de la Notaria 11 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-319713** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.5.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.5, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 22 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.6. Por la suma de **\$1.174.834,70**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 22 de marzo de 2023 hasta el 21 de abril de 2023, liquidados a tasa del 11,00%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 359444852 de fecha 20 de septiembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3020 del 31 de octubre de 2017, de la Notaria 11 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-319713** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.7. Por la suma de **\$ 323.674,98**, por concepto de cuota causada el 21 de mayo de 2023, sobre el capital representado en el Pagare No. 359444852 de fecha

20 de septiembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3020 del 31 de octubre de 2017, de la Notaria 11 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-319713** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.7.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.7, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 22 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.8.** Por la suma de **\$1.172.032,02**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 22 de abril de 2023 hasta el 21 de mayo de 2023, liquidados a tasa del 11,00%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 359444852 de fecha 20 de septiembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3020 del 31 de octubre de 2017, de la Notaria 11 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-319713** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.9.** Por la suma de **\$326.502,15**, por concepto de cuota causada el 21 de junio de 2023, sobre el capital representado en el Pagare No. 359444852 de fecha 20 de septiembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3020 del 31 de octubre de 2017, de la Notaria 11 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-319713** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.9.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.9, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 22 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.10.** Por la suma de **\$1.169.204,85**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 22 de mayo de 2023 hasta el 21 de junio de 2023, liquidados a tasa del 11,00%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 359444852 de fecha 20 de septiembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3020 del 31 de octubre de 2017, de la Notaria 11 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-319713** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.11.** Por la suma de **\$329.354,02**, por concepto de cuota causada el 21 de julio de 2023, sobre el capital representado en el Pagare No. 359444852 de fecha 20 de septiembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3020 del 31 de octubre

de 2017, de la Notaria 11 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-319713** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

**1.11.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.11, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 22 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

**1.12.** Por la suma de **\$1.166.352,98**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 22 de junio de 2023 hasta el 21 de julio de 2023, liquidados a tasa del 11,00%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 359444852 de fecha 20 de septiembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3020 del 31 de octubre de 2017, de la Notaria 11 del Circuito de Cali-Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-319713** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

**1.13.** Por la suma de **\$332.230,78**, por concepto de cuota causada el 21 de agosto de 2023, sobre el capital representado en el Pagare No. 359444852 de fecha 20 de septiembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3020 del 31 de octubre de 2017, de la Notaria 11 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-319713** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

**1.13.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.13, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 22 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación.

**1.14.** Por la suma de **\$1.163.476,22**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 22 de julio de 2023 hasta el 21 de agosto de 2023, liquidados a tasa del 11,00%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 359444852 de fecha 20 de septiembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3020 del 31 de octubre de 2017, de la Notaria 11 del Circuito de Cali-Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-319713** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

**2º.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

**3°. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles amparados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-319713** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

**4°.** Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

**5°. NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

**6°. RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, identificada con cédula No. 31.146.988, portadora de la tarjeta profesional No. 31.075 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, según poder especial conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01777-00

NCV

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. **048** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 de marzo de 2024.**

La secretaria,

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 02 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2707**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, marzo dieciocho (18) del dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **JONATHAN GARRO RUIZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase allegar escritura pública No. 436 del 26 de febrero de 2020, de la Notaria 10 del Circuito de Cali, contentiva de hipoteca en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, ya que la aportada con la no es visible.
2. Sírvase allegar Pagare No. 05701194600149688 de fecha 22 de mayo de 2020, ya que el aportado con la no es visible.
3. El poder especial aportado al expediente, otorgado a la profesional en derecho HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. O los establecidos en LEY 2213 DE 2022 art.5. Obsérvese que en el mismo no se identifica plenamente el bien inmueble objeto de garantía real, ni la escritura pública de hipoteca.  
  
Razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.
4. Sírvase corregir la cuantía del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes del C.G.P.
5. Sírvase aportar el formulario de solicitud de crédito del demandado, o la base de datos del banco donde se informe la dirección electrónica del demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**2º.** Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01835-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **048** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **19 DE MARZO DE 2024.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 13 de marzo de 2024.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en contra del señor **LUCIANO VELASCO YANDI**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$6´400.000
Anexo 12 fol. 07 registro medida ORIP	\$25.100
TOTAL, LIQUIDACION	\$6´425.100

**MARÍA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑONEZ**  
SECRETARIA

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en contra del señor **LUCIANO VELASCO YANDI**, fue realizada la liquidación de costas por secretaría.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

### RESUELVE:

**UNICO: APRUÉBESE** la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-01107-00

Miguel

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.48** de hoy notifique el auto anterior.  
Jamundí, **19 de marzo de 2024.**  
La secretaria,

**MARÍA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑONEZ**